

lo que, caso de coincidir sobre un mismo proyecto, la Entidad promotora deberá optar por el régimen de auxilios que estime más favorable.

Artículo quinto.—Los presupuestos base para la aplicación del coeficiente de subvención que se conceda deberán ser aprobados previamente, dentro de la esfera de su competencia, por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

Para la percepción de la subvención, la entidad beneficiaria deberá justificar previamente la entrada en servicio del mercado o de las mejoras auxiliadas.

La Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios podrá realizar cuantas verificaciones e inspecciones estime oportunas, a efectos de comprobar la correcta aplicación de la subvención concedida, tanto antes del pago de la misma como después.

Artículo sexto.—Los auxilios económicos previstos en el presente Decreto se concederán con cargo a la partida presupuestaria denominada «Subvención para la constitución y gastos de primer establecimiento de mercados en origen». Para tener acceso a la subvención en el caso de instalación de nuevos mercados o de perfeccionamiento de los existentes, los interesados deberán manifestar expresamente su deseo de acogerse al régimen de auxilios establecido en este Decreto.

El plazo para la concesión de los citados auxilios económicos será el de vigencia del III Plan de Desarrollo.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

*DECRETO 379/1974, de 14 de febrero, sobre normas complementarias de regulación de la campaña algodoneira 1974-75.*

El Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de uno de octubre), de regulación trianual de las campañas algodoneiras mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro a mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, que establece la normativa general de regulación, confía a disposiciones complementarias la fijación de las condiciones específicas de cada campaña.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Uno.—Objetivo de producción acogida al sistema de compensación de precios.

Dentro de un régimen de libertad de cultivo en cuanto a volúmenes de producción, se fija en setenta y cinco mil toneladas de algodón fibra de tipo americano el que en la campaña que se inicie en uno de abril de mil novecientos setenta y cuatro quedara acogido al sistema de compensación de precios que establece el punto once del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de uno de octubre), básico de regulación trianual de las campañas algodoneiras.

Dos.—Semilla de siembra.

Las variedades de semilla autorizadas para su siembra en la campaña serán las que establezca la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura.

Tres.—Precios percibidos por los cultivadores.

Los precios mínimos de las distintas categorías de algodón bruto de tipo americano serán los siguientes:

Categorías	Pesetas por kilogramo
Primera .....	26,—
Segunda .....	26,50
Tercera .....	24,—
Cuarta .....	21,—
Quinta .....	19,—

El precio en factoría desmotadora del kilogramo de fibra de tipo americano de la calidad base Strict Middling, uno-uno/dieciséis de pulgada, a abonar a los cultivadores acogidos a la modalidad b) de contratación será de ochenta y dos coma ochenta y cuatro pesetas.

Cuatro.—Primas de compensación.

A los efectos del cálculo de las primas de compensación de precios del algodón nacional, y en virtud de lo establecido en el punto once del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, las fórmulas de cálculo de los precios teóricos del algodón nacional y del importado para la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, en pesetas por kilogramo, serán las siguientes:

Precio teórico del algodón nacional:

$$182,84 + (9,50 - Ps) 1,58 (1 + 0,02) + 4,62$$

Precio teórico del algodón de importación:

$$2,20474 L_A + c (110,2400) + 2,145$$

Siendo:

Ps = Precio del kilogramo de semilla de algodón para molinación.

L<sub>A</sub> = Índice «A» de Liverpool en dólares por libra de peso.

c = Tipo de cambio vendedor en pesetas por dólar.

La última de las fórmulas indicadas está estructurada en base a unos derechos arancelarios e impuesto de compensación de gravámenes interiores del trece por ciento y ocho por ciento, respectivamente, de acuerdo con el punto diez del Decreto básico dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres.

Si estos derechos fiscales experimentasen variación en el curso de la campaña y hubiese necesidad, por otra parte, de poner en marcha el mecanismo del sistema previsto de compensación de precios, el Gobierno, a propuesta del FORPPA, establecería las oportunas medidas correctoras.

Cinco.—Medidas de salvaguardia.

A los efectos del punto catorce d) del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, se considerarán anormales un descenso del índice «A» de Liverpool por debajo de la cotización de cuarenta centavos de dólar por libra de peso y una revaluación de la peseta frente al dólar superior al cinco por ciento respecto a la cotización actual.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 13 de febrero de 1974 sobre creación de Agrupaciones de Registros de la Propiedad, conforme al Decreto 1950/1967, de 23 de julio, y Orden de 25 de agosto siguiente dictada para su aplicación.*

Ilustrísimo señor:

Por este Ministerio se procede, actualmente, a la revisión de la circunscripción territorial de los Registros de la Propiedad, inspirada en las necesidades del servicio y en la nivelación

de trabajo y rendimiento de estas oficinas, lo cual, si aconseja, por una parte, el aumento de Registros en aquellas zonas de crecimiento demográfico y social, paralelamente, de otra, requiere la fusión de aquellos distritos hipotecarios que, siendo limitados, el escaso volumen de titulación y otras circunstancias así lo requieran. En este sentido, el Decreto 1850/1967, de 22 de julio, ha venido a facilitar la fórmula que permite el paulatino perfeccionamiento de la demarcación registral sin perturbar las distintas situaciones profesionales a ella ligadas; de aquí, que la realización de esta labor —efectuada por las Ordenes de este Ministerio de 25 de agosto de 1967, 26 de febrero de 1969, 16 de diciembre de 1971 y 18 de diciembre de 1972— haya de ser continuada dentro de la misma orientación.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de acuerdo con la petición formulada por la Junta de gobierno del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se establecen las tres siguientes nuevas agrupaciones de Registros de la Propiedad, con la denominación que se señala y con los efectos que resultan del Decreto de 22 de julio de 1967 y Orden ministerial de 25 de agosto de igual año:

AUDIENCIA DE CÁCERES

Provincia de Cáceres

Registros de Cáceres-Montánchez

AUDIENCIA DE GRANADA

Provincia de Granada

Registros de Orgiva-Albañol

AUDIENCIA DE VALLADOLID

Provincia de León

Registros de León-Murias de Paredes.

Segundo.—La agrupación León-Murias de Paredes se llevará a efecto cuando quede vacante de nuevo este último Registro, luego de su posible provisión entre el Cuerpo de Aspirantes, por tratarse de plaza reservada a oposición e incluida en el cómputo reglamentario de las vacantes convocadas en la oposición, hoy en curso, anunciada por Resolución de 30 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre siguiente).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de febrero de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 5 de febrero de 1974 por la que quedan delegadas en el Subsecretario del Departamento las atribuciones determinadas en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el artículo 139 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, este Ministerio tiene a bien disponer:

Quedan delegadas en el Subsecretario del Departamento las atribuciones determinadas en el artículo 14 de la mencionada Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, con

excepción de las competencias ya delegadas en otros órganos del Ministerio por Orden de 5 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y con las limitaciones señaladas en el citado artículo 22.3 de la misma Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 5 de febrero de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 28 de enero de 1974 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-FCA/1974, «Fachadas: Carpintería de acero». (Conclusión)

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-FCA/1974. (Conclusión.)

Art. 2.º La NTE-FCA/1974 regula las actuaciones de Diseño, Cálculo, Construcción, Control, Valoración y Mantenimiento, y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565/1972, bajo el epígrafe de «Fachadas: Carpintería de acero».

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y podrá ser utilizada, a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación-Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas, y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 28 de enero de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.